

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 122.449, “Registro Notarial N.º 100, Partido de Gral. Pueyrredón, Figlas, Alfonso Oscar Juzgado Notarial de La Plata”.

FECHA | 22 de marzo de 2019

ANTECEDENTES | La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, integrada con la señora Presidente de dicho tribunal, confirmó el pronunciamiento emitido por el magistrado a cargo del Juzgado Notarial, por el que ordenó suspender al Notario Alfonso Oscar Figlas, titular del Registro de Escrituras Públicas N.º 100 del partido de General Pueyrredón, en el ejercicio de su función por el término de ciento veinte (120) días, con motivo de irregularidades y deficiencias en el cumplimiento de sus obligaciones notariales, comprobadas por inspecciones llevadas a cabo durante la actividad protocolar realizada desde el año 2013 a 2015 inclusive. Contra dicho modo de resolver se alzó el notario sancionado mediante recurso extraordinario de nulidad que, desestimado por la Alzada, motivó el remedio de hecho deducido, acogido por el Superior Tribunal provincial.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador, en la intervención que le cupo, consideró que la pretensión invalidante no podía prosperar.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de nulidad, Causales taxativas para su procedencia.** El marco propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado con causales taxativas, pudiendo fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9XII-2010; C. 118.899, resol del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol del 23-XI2016; entre otras).

Recurso extraordinario de nulidad. Omisión de cuestión esencial. Nulidad del fallo. Ha dicho el Supremo Tribunal que *“la omisión que genera la nulidad del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta”* (conf. causas Rc. 118.460 I del 19-11-2014; Rc. 122624 I del 3-X2018, entre otras).

Recurso extraordinario de nulidad. Acierto jurídico de la decisión. Improcedencia. Ha expresado el tribunal cimero provincial que *“es improcedente el recurso de nulidad si la cuestión que se denuncia omitida fue tratada expresamente en el fallo, siendo ajeno a su ámbito el acierto jurídico de la decisión”*, que es en rigor lo que viene cuestionando el quejoso (conf. S.C.B.A., causas L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; RI 119.854, resol del 5-IV-2017; RL 120.584, resol del 16-VIII-2017; RL 120.945, resol del 25-X-2017; RI 120.447, resol. del 13-XII-2017; RL 121.185, resol. del 14-II-2018; entre otras).

Recurso extraordinario de nulidad. Falta de fundamentación. Por lo demás, en lo atinente a la alegada falta de fundamentación legal, cabe recordar lo reiteradamente dicho por esa Suprema Corte en cuanto a que debe desestimarse el *“recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho pues para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación”* (conf. S.C.B.A., causas C. 92.291, sent. del 9-XII-2010; C. 110.619, sent. del 2-V-2011; C. 119.649, sent. 23-V-2017, entre otras).

Recurso extraordinario de nulidad. Denuncia de violación de garantías constitucionales. Resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad la denuncia de violación de garantías constitucionales, tales como la de defensa en juicio invocada por el impugnante (conf. S.C.B.A., causas Ac. 53.143, sent. del 29-III-1994, C. 89.029, sent. del 14-X-2009; C. 102.195, sent. del 14-IX-2011; C. 106.370, sent. del 12-IX-2012; C. 118.589, sent. del 21-VI-2018; entre otras).